

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Dos (02) de septiembre de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	1876
Proceso	Ejecutivo Singular (Menor Cuantía)
Demandante	Banco Davivienda arinconl@davivienda.com Fondo Nacional De Garantías S. A notificacionesjudiciales@fng.gov.co
Apoderado	Henry Mauricio Vidal Moreno info@vidalbernalabogados.com vidalbernal@gmail.com
Demandado	Sandra Milena Diaz Martínez
Radicado	544984003001-2019-00886-00

Como quiera que se allego memorial, visible a folio 017 del expediente digital, en el que se informa que el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.** (FNG), abono parcialmente a la obligación contenida en el pagaré No **37713174** contraída por la parte demandada la suma de **TREINTA MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$30.759.968)**, para garantizar parcialmente la obligación demandada y por lo tanto, por ministerio de la ley opero a favor de la misma, la subrogación de la obligación hasta el monto señalado.

Ante este evento y al tenor de lo normado en los artículos 1666, 1667, numeral 5 del artículo 1668 y 1670 del Código Civil, en armonía con los artículos 2361 y 2395, inciso primero ibidem, se aceptará la subrogación del crédito a favor de FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación del crédito realizada por el BANCO DAVIVIENDA S.A a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG), hasta la suma de **TREINTA MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$30.759.968)**

SEGUNDO: RECONOCER al doctor HENRY MAURICIO VIDAL MORENO, como apoderado judicial de Fondo Nacional De Garantías S. A, en los términos y fines indicados en el poder a él conferido

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. Gustavo Eduardo Galvis Prado, al correo electrónico info@vidalbernalabogados.com y vidalbernal@gmail.com

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **383f71c512f3e39603ed413660a775d78ec1e7e13936dd7a31fba9f7a57cf3e2**

Documento generado en 02/09/2022 04:28:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Dos (02) de septiembre de Dos mil veintidós (2022)

Auto No	1884
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Luis Noguera Pérez
Apoderado	Jorge David Angarita Sanjuan jacomeguerrerojuridicas@gmail.com
Demandado	Douglas Castro Prado
Radicado	544984003001-2019-00909-00

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante Dr. JORGE DAVID ANGARITA SANJUAN contra el auto No 1689 adiado 17 de agosto de 2022, por medio del cual se ordenó decretar el desistimiento tácito en virtud del artículo 317 del CGP, como quiera que la parte activa no había cumplido con la carga procesal de notificación al ejecutado.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado de la parte demandante, informó al despacho que se revoque auto en cuestión, como quiera que, *“la decisión impugnada no procede atendiendo al hecho de que está pendiente la materialización de las órdenes judiciales relacionadas con medidas cautelares y cuya indefinición impiden jurídicamente decretar el desistimiento, por lo que procede la presente impugnación.*

Lo anterior, por cuanto esta parte de manera diligente allego al Juzgado de conocimiento los oficios de embargo dirigidos a las entidades bancarias debidamente radicados para que acataran la cautela decretada, sin que hasta la presente fecha reposen en el expediente las respuestas de las entidades bancarias.

En consecuencia, solicita dejar sin el efecto el auto que decreta el desistimiento tácito y en su defecto ajustar en derecho la decisión adoptada.

En ese sentido, corresponde a este estrado judicial establecer sí, como lo alega la parte recurrente, con la proposición de la aplicación del artículo 10 del Decreto 806 del año 2020 se demuestra el interés de la parte en continuar con el trámite del proceso, o si, por el contrario, al no haber cumplido el requerimiento ordenado por el juzgado a la parte demandada en el término que le fue otorgado opera la figura del desistimiento tácito de la causa.

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso” revive en el ordenamiento jurídico procesal la figura del desistimiento tácito, aplicable a cualquier proceso civil para cuya observancia ha de tenerse en cuenta lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 627 de esa compilación normativa, esto es, que esa preceptiva rige desde el 1º de octubre de 2012.

Posterior a ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 del Código General de Proceso, se tiene que el recurso de reposición, tiene como finalidad esencial, que el juez de conocimiento vuelva sobre la providencia objeto de censura y verifique si en la misma se cometieron errores de carácter sustantivo o procesal en su emisión, para que conforme a derecho revise su contenido y si es del caso, entre a modificarla o revocarla.

Revisada la actuación procesal, mediante la cual el despacho decreto el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, se tiene que previo a dicho proveído se había efectuado un requerimiento procesal mediante auto No 1270 adiado 20 de octubre de 2021 a efectos de que la parte demandante se pronunciara respecto a dicha carga, puesto que revisado el expediente judicial a la fecha no se hallaba constancia de haberse efectuado.

En esa línea conceptual y atendiendo lo manifestado en el recurso impetrado por la parte demandante, esta aduce que *“estaba pendiente la materialización de las órdenes judiciales relacionadas con medidas cautelares”*

*Lo anterior, por cuanto esta parte de manera diligente allego al Juzgado de conocimiento los oficios de embargo dirigidos a las entidades bancarias debidamente radicados para que acataran la cautela decretada, **sin que hasta la presente fecha reposen en el expediente las respuestas de las entidades bancarias.***

Respecto a los argumentos planteados por el recurrente, en el sentido de la improcedencia del desistimiento promulgado puesto que a la fecha aún no se habían decretado las cautelas decretadas en el auto que libro mandamiento de pago adiado 05 de diciembre de 2019; debe reiterarse al ejecutante, que tal como se evidencia en su memorial allegado el día 25 de octubre de 2021, redundante en su escrito de reposición; la orden de cautela deprecada en auto precedente fue comunicada a las entidades bancarias el día 21 de octubre de 2021, no obstante, era deber del apoderado de la parte ejecutante gestionar y adelantar todas aquellas actuaciones necesarias para la materialización de las medidas indicadas a fin de poder lograr oportunamente la integración del contradictorio como lo establece el numeral 6] del artículo 78 del C.G.P; Gestión que no fue efectuada ni realizada, por el querellante.

Continuando con lo mencionado, se puede evidenciar en el expediente digital que la entidad bancaria Banco Caja Social, en correo electrónico allegado al despacho el día **17 de enero de 2022** constituyo deposito judicial por valor de \$1369226,89 de fecha 20220107, en razón a las medidas decretadas en el pluricitado auto; por lo que se efectuó la consumación de las mismas contra sensu a lo alegado por el recurrente respecto a que no existen evidencias de las respuestas de las entidades bancarias.

En ese sentido, como quiera que no hubo la debida diligencia por parte de la parte demandante a fin de que se consumara las gestiones pertinentes para la consumación de las medidas cautelares decretadas, las cuales son oportunas, necesarias y pertinentes para la oportuna integración de la litis; es que no avizora el despacho razón alguna para recurrir la decisión plasmada, como quiera, que **INCUMPLIO** con las cargas procesales asignadas en nuestra codificación procesal y por ello, resulta procedente la confirmación del auto controvertido.

Por otra parte, se identifica que de manera subsidiaria que en caso de no revertir el auto recusado, se le confiera la apelación para que la misma sea estudiada por el superior; no obstante, es necesario traer a colación al apelante la siguiente codificación;

Para mayor claridad es necesario traer a colación los artículos 320 y 321 del C.G.P., que establece;

“...Artículo 320. Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión. Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.

*Artículo 321. Procedencia. **Son apelables las sentencias de primera instancia,** salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los*

siguientes autos proferidos en primera instancia...” (Negrilla y subrayas del despacho)

En ese sentido, “*son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad*”, situación que no acontece en el caso que nos ocupa, dado que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo singular de Mínima Cuantía, dado que el valor expresado en el título valor aportado y las pretensiones corresponden a la suma de \$10.000.000 de pesos Mcte, cuantía que se enmarca dentro de los procesos de una única instancia, quedando suficientemente evidenciado que no es un proceso de primera instancia, pues para ello tendría que tratarse de un proceso de menor cuantía, por ende, no es procedente acceder a su petición de conceder el recurso de apelación, dado que la naturaleza de este tipo de procesos es como ya se menciona, de único trámite.

En ese sentido, el **beneficio de la doble instancia lo determina el valor de las pretensiones** conforme lo establece el art.25 ibidem, esto es de menor o mínima cuantía, que para el caso que nos ocupa no acontece al ser de un proceso Ejecutivo de mínima cuantía, teniendo en cuenta que el valor pretendido no supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, al momento de presentación de la demanda, siendo así que nos encontramos frente a un proceso de única instancia, sin que se hubiese impreso un trámite diferente al que le corresponde.

Si bien es cierto, la doble instancia es un derecho constitucional que le asiste a las partes en el proceso, en la jurisprudencia de la Corte Constitucional al hacer un estudio de constitucionalidad en un caso concreto, dejó por sentado de manera precisa y sin lugar a equívoco alguno que la doble instancia **admite excepciones por vía legal** y una de ellas eran los **procesos de única instancia**, en los que no procedía la misma, condicionando dicho hecho a que el Congreso de la República al momento de proferir la norma que estableciera las excepciones bajo las limitaciones para definir los procedimientos jurisdiccionales, las mismas debían cumplir con determinados criterios relativos plasmados por esa corporación, siendo así, que sí en el Código General del Proceso, existe la excepción **de que la apelación no procede en los procesos de única instancia**¹, ello quiere decir que dicha norma ha sido estudiada por la Corte Constitucional y en consecuencia, se procedió a su promulgación y aplicación.

En virtud de ello, **NO avizora** el despacho motivos fehacientes por los cuales reponer el auto de marras, ni tampoco sustento u argumento jurídico para conceder el recurso de horizontal de apelación y por ende confirma la decisión ya plasmada dada los argumentos anteriormente esbozados y se abstiene de conceder el recurso subsidiario.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA-

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído recurrido No 1689 adiado 17 de agosto de 2022, conforme lo antes motivado.

SEGUNDO; NO CONCEDER el recurso de APELACION, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva y consideraciones.

TERCERO: Notificar esta providencia conforme el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

¹ Sentencia C-605 de 2019, Corte Constitucional

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dcacc787509eca4c628645eb8117128fc3f2a104c92451643184b8ed48159e9**

Documento generado en 02/09/2022 04:29:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Dos (02) de septiembre de Dos mil veintidós (2022)

Auto No	1882
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Teglia José Vásquez Jiménez
Apoderado	Joaquín Carrascal Carvajalino joacocarrascal@hotmail.com
Demandado	César Augusto Ipuana Jusayú CC No 1.147.685.116
Radicado	544984003001-2020-00311-00

Teniendo en cuenta el oficio No.0385 allegado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Rio De Oro, Cesar, emitido dentro del proceso con radicado **2022-00004-00**, mediante el cual comunican el embargo del remanente que quedaren o llegare a quedar dentro del presente proceso, adelantado contra el señor **CESAR AUGUSTO IPUANA JUSAYU** identificado con Cedula No **1.147.685.116**, el Despacho accede a ello, tomando nota del remanente, correspondiéndole el primer turno. Oficiese en tal sentido.

La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b27b3eefb60d8545865a367280a2d863ed4e2dc89583415dee46be9e424ac1a2**

Documento generado en 02/09/2022 04:35:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD

Ocaña, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1.878

Proceso	DECLARATIVO-PERTENENCIA
Demandante	JOSÉ SAID PEREZ OSORIO
Demandados	GUSTAVO URQUIJO SILVA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado	54-498-40-53-001-2021-00136-00

Vencido el término de inclusión en el Registro Nacional de Emplazados, se dispone designar a la doctora **RUTH CRIADO ROJAS**, como Curadora Ad-litem del demandado **GUSTAVO URQUIJO SILVA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, para que los represente dentro del presente proceso, de conformidad con lo señalado en el art.48, numeral 7º del C.G.P., haciéndosele saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**.

Líbrese la comunicación respectiva, remitiendo el presente auto al correo que aparece en el SIRNA.

La COPIA del presente auto, servirá de **OFICIO** para lo antes dispuesto, conforme lo prevé el artículo 111 del Código General del Proceso. Sirva hacer la manifestación de aceptación y solicitar el link del proceso para que proceda a cumplir con el encargo.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 201d554d2a163a8968230df7b5105a367ac957d363b958a51c4373d180f34621

Documento generado en 02/09/2022 04:28:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD

Ocaña, dos (2) de septiembre de dos mil dos (2002)

AUTO No. 1.879

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	DIVA STELLA IBAÑEZ
Demandados	ANA ISABEL IBAÑEZ DE SANCHEZ, DELIA MARIA IBAÑEZ DE QUINTERO, ANA CECILIA IBAÑEZ ANGARITA, ARACELY IBAÑEZ ANGARITA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado	54-498-40-53-001-2021-00159-00

Vencido el término de inclusión en el Registro Nacional de Emplazados, se dispone a designar a la doctora **MARCELA ISABEL RINCON GARCIA**, como Curadora Ad-litem de las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, para que los represente dentro del presente proceso, de conformidad con lo señalado en el art.48, numeral 7º del C.G.P., haciéndosele saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**.

Líbrese la comunicación respectiva, remitiendo el presente auto al correo que aparece en el SIRNA.

La COPIA del presente auto, servirá de **OFICIO** para lo antes dispuesto, conforme lo prevé el artículo 111 del Código General del Proceso. Sirva hacer la manifestación de aceptación y solicitar el link del proceso para que proceda a cumplir con el encargo.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ca49b266d72b7b905d8e1501e8e24d40dc6da33530702243db6c0dae69dfe73**

Documento generado en 02/09/2022 04:28:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD

Ocaña, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1.877

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandada	DEXY PAOLA EPALZA SERRANO
Radicado	54-498-40-53-001-2021-00284-00

Vencido el término de inclusión en el Registro Nacional de Emplazados, se dispone designar al doctor **FELIX ANDRÉS RUEDA MARTINEZ**, como Curador Ad-litem de la demandada **DEXY PAOLA EPALZA SERRANO**, para que lo represente dentro del presente proceso, de conformidad con lo señalado en el art.48, numeral 7º del C.G.P., haciéndosele saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**.

Líbrese la comunicación respectiva, remitiendo el presente auto al correo que aparece en el SIRNA.

La COPIA del presente auto, servirá de **OFICIO** para lo antes dispuesto, conforme lo prevé el artículo 111 del Código General del Proceso. Sirva hacer la manifestación de aceptación y solicitar el link del proceso para que proceda a cumplir con el encargo.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9b5af653eab5cad77dd93af4d9a7f91dbe97c6cf0b2877141c52cc0956d8efb**

Documento generado en 02/09/2022 04:28:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>